------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar Magallanes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., D. H. y Otra c/ M., M. O. s/ Escrituración"*** (Expte. N° 69/16 CANO), venidos en
apelación a esta Alzada.----------
------Practicado a fs. 267 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - MAGALLANES.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 239/245 vta. ? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------
----Ambas partes apelaron la sentencia que puso fin al pleito. El Dr. J. R., por la parte actora y por propio derecho a fs. 248 y el demandado a fs. 249, recursos que fueron concedidos a fs. 250.----------La sentencia fue dictada a fs. 239/245, hizo lugar a la demanda de escrituración promovida por D. H. P. y M. C. S. y condenó a M. O. M. para que en el plazo de 30 días formalice la escritura a favor de los actores y por ante el escribano designado en el boleto de compraventa respecto del inmueble Lote 15, Manzana A, Quinta 32, Barrio Don Bosco bajo apercibimiento de ser suscripta por el Juez a su costa en caso de resultar posible y condenó también al demandado a abonar la suma de $32.439, 46 en concepto de daño moral y material. Impuso costas al accionado y reguló honorarios profesionales.----------
------El actor expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 256/257 quejándose en concreto del monto otorgado por el Juez "a quo" en concepto de daño moral por considerarlo excesivamente bajo dado las particularidades del caso, señala que si bien la fijación del rubro es una facultad de los jueces, debe ser ejercida con razonabilidad y de acuerdo a las constancias de hecho que rodean el daño generado, que el boleto fue

celebrado el 12/04/2004, que fue constituido en mora y obligó a los actores a recurrir a la jurisdicción.----------

------Continúa diciendo que M. ha dejado en evidencia a lo largo de estos años su mala fe contractual, que esa conducta generó un grave daño moral, pues el objeto incumplido fue una vivienda, el hogar de los actores y su grupo familiar, que pasaron 12 años y ese accionar ilícito ha causado serias angustias a los reclamantes al ver visto peligrar la posibilidad de obtener el título de propiedad por el transcurso del tiempo.----------

------Se detiene en el art. 1741 del NCCC., doctrina acerca del daño moral y culmina la pieza de agravios diciendo que debe fijarse el monto de la indemnización por daño moral en U$S 10.000 correspondiente a la seña abonada más un valor igual que al día de la fecha representan $ 145.000 y que el fijado por el Juez apelado equivale al 20% del pedido en la demanda.-

-----Pide se eleve por exiguo el monto de $ 30.000 a $ 145.000.----------

----A fs. 258 se dispone sustanciar la expresión de agravios que no fue contestada.----------

------A fs. 259/260 expresa agravios el demandado M., quejándose porque se hizo lugar a la demanda de escrituración e impuso las costas a esa parte.----

---

Sostiene que el accionado reconoció la compraventa celebrada y que restaba solamente el trámite final de la escrituración, que quedaba a cargo del accionado 2 obligaciones: la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble y el plano de mensura, surgiendo a posteriori un final de obra.----

---Que los actores sabían que debían completarse esos trámites para llegar a la escrituración, se detiene en una interpretación de la mora, en la intimación de 10 días y no de 15 días del Código de Vélez, que dicha interpelación careció de efectos jurídicos para colocar a M. en mora.----------Que la sentencia objeto de apelación no le otorga relevancia al plazo haciendo caso omiso a la norma del art. 1204 del Código de Vélez, que luego reconoce el fallo que las tareas se encuentran cumplidas por M. en definitiva y verificadas por la Municipalidad de Esquel y que la obligación de escriturar se encuentra en condiciones de concretarse y que al no haberse demostrado mala fe la demanda de escrituración es absolutamente

innecesaria y debe ser rechazada.----------
-----Se detiene en la condena al resarcimiento del daño moral.----------
---Que los testigos que depusieron en autos se trató de personas amigos o allegados a P. y lo que declararon fue por lo que los actores les dijeron, que el rubro debe ser rechazado al no haberse acreditado su existencia.----------
Por último pide se rechace la demanda al no haber existido motivo valedero para litigar así como el daño moral con costas a los actores y eventualmente por su orden al no existir principio objetivo de la derrota.----------
Sustanciado el memorial, el mismo fue contestado por los actores a fs. 262/263, solicitando el rechazo de la apelación.----------
------A fs. 266 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 267, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer término las quejas del demandado M., para luego y según su resultado la viabilidad o no de las del actor vencedor en la contienda.----------
Adelanto que las quejas no resultan atendibles. Se agravia M. por el acogimiento de la pretensión del actor de la condena a escriturar plasmada en la sentencia puesta en crisis, pero el razonamiento del apelante que reconoce no haber podido escriturar porque debió satisfacer dos obligaciones previas no resiste el menor análisis.----------
------Es que es sabido que la obligación de escriturar que emana del boleto de compraventa que tengo a la vista en este acto y que fuera reconocido, se trata de una obligación de hacer ya que recae sobre un hecho positivo futuro que consiste sustancialmente en una actividad. Debe ser cumplida del modo establecido por las partes, y en su defecto del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara (art. 625 del Código de Vélez).--------
----------En caso de incumplimiento se puede exigir su ejecución forzada (art. 505 inc. 1° del Código de Vélez), o bien su ejecución por otro a costa del deudor (inc. 2°) en este caso específico por el Juez (art. 516 del C.P.C. y C.).------Pesa por igual

sobre ambos contratantes y deben ambos colaborar en miras a su mejor ejecución, haciendo lo posible para que se cumpla tal como de buena fe debieron entenderlo al contratar.----------El boleto a que me referí no estableció un plazo cierto para escriturar y era cierto que previo a ello el vendedor debía cumplimentar con las obligaciones de la cláusula tercera, quedando captada la obligación de escriturar de la cláusula quinta por lo dispuesto por el párrafo 2° del art. 509 del Código de Vélez que decía: "Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora".----------Se trata de hipótesis en las que el plazo está determinado pero de manera tácita. Al ser así, es necesario echar luz a la situación mediante la interpelación de una de las partes.----------Es lo que hizo P. mediante la remisión de la pieza de fs. 2 reservada y no desconocida por M., a lo que se agrega que pasando por alto los fundamentos del Juez "a quo" respecto a que el plazo de 10 días establecido es válido porque el previsto en el art. 1204 del Código de Vélez, es a los efectos del pacto comisorio (fs. 243 apartados primero y segundo), se insiste en la Alzada con la relevancia del plazo (fs. 259 vta. apartados 4° y 5°), cuando ya mereció respuesta de la jurisdicción y no demostró el error sentencial.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de

valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------La circunstancia de que la obligación de escriturar se encontraría en condiciones de concretarse no fueron suficientes para evitar la promoción del juicio de escrituración. Nótese que al tiempo de contestar la demanda M. no se allanó, introdujo el tema del plazo, y la responsabilidad de terceros que lejos está de concretar la escritura traslativa de dominio, se necesitó de la jurisdicción para concretar una manda judicial que así la operativice.----------

----------Tocante a la viabilidad del daño moral, sosteniendo que la prueba testifical se basó en dichos de la actora (fs. 260), el Juez de origen fundó la procedencia del daño moral en la constitución en mora del accionado y en la responsabilidad por las consecuencias dañosas de su incumplimiento (fs. 244 vta. apartado 1), y en la prueba testimonial de S., C. y M. (fs. 173, 177 y 188 respectivamente), al referir que estas personas sabían que los actores se vieron impedidos de efectuar reformas en la vivienda en litigio por no haberse cumplimentado el final de obra lo que hace presumir junto con la falta de escrituración, mortificaciones anímicas, angustia y pérdida de tranquilidad.----------

---

------Ninguno de los testigos dijo comprenderle las generales de la ley ni que sus dichos se basaron en lo que le habían manifestado los accionantes, dieron razón de sus dichos, contaron con la debida fiscalización y el derecho a repreguntar, no habiéndose atacado su idoneidad (art. 460 del C.P.C. y C).----------

------A lo que se agrega que sea el daño moral de origen contractual o aquiliano, acreditada su existencia y siempre que medie petición de parte como en el particular el Juez deberá ordenar su reparación si se comprueba su existencia (Conf.: Pizarro “Daño Moral Contractual” J.A. 1986 – IV – 923, Zavala de González, “Código Civil …” pág. 233).----------

La doctrina moderna y el actual código propician una amplia indemnización del daño moral contractual ya que el nudo de la

responsabilidad radica en el daño injusto y no en la índole de la obligación violatoria (art. 1738 del NCCC).----------

-------El daño evento fue la acción de escrituración que no se concretó y el daño consecuencia la limitación a ese proyecto al frustrar sus propósitos inmovilizando en parte la situación patrimonial por tanto tiempo.----------
------El art. 522 del Código de Vélez vigente al momento de la ocurrencia del daño, edicta que: “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”.----------Una vez más no demuestra el quejoso el error sentencial y las quejas deben ser así desestimadas, no correspondiendo modificar la condena en costas que de manera eventual se solicitara (fs. 260, pto. III). Así Lo Voto.-------No mejor suerte han de seguir las quejas de P..----------La duplicación de la seña que dice haber abonado (U$S 5.000), para insistir en la condena al daño moral al doble (U$S 10.000) no tiene ningún sustrato legal que lo sostenga.----------Es que no se trató aquí de un supuesto de pérdida de la seña o de obtener la seña doblada del Código de Vélez. Se demandó por escrituración, se pidió daño material y daño moral.----------
------En materia contractual donde, resultaba de aplicación a la época de consolidación del perjuicio el art. 522 del Código de Vélez, el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezca de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que alega haber sufrido.----------Es que debe distinguirse entre las lesiones a los sentimientos, a los afectos y a la tranquilidad anímica y espiritual que perfilan al daño moral y las inquietudes propias y corrientes de los negocios, contratos o pleitos.----------El monto acordado es a mi criterio suficiente para reparar en el caso de autos la indemnización del daño moral pedida cuando la propia parte actora supo de la existencia de obligaciones pendientes con lo que ello implicaba demorar -si bien no tantos años- la concreción de la escritura traslativa de dominio (art. 167 doctrina del CPCC).----------El monto debe confirmarse. Así Lo Voto Yo.----------
Corresponde ahora ponderar la apelación intentada por el letrado del actor

Dr. J. E. R., por derecho propio, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor. Efectuados los cálculos correspondientes y teniendo en cuenta para ello las pautas del art. 5 y las disposiciones de los arts. 6, 7, 8 y 38 del Arancel, considero que el porcentaje establecido se ajusta a derecho y debe ser confirmado. Así Lo Voto.----------

----------Costas de Alzada por su orden, es decir, que cada apelante soportará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones que se propicia (art. 71 del C.P.C. y C.). Así Lo Voto POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 250 y articulados: por los actores (v. memorial de fs. 256/257vta.); por el letrado apoderado de éstos Dr. J. E. R. -éste por derecho propio y estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. fs. 248) - y por el demandado (v. memorial de fs. 259/260 replicado por el actor apelado a fs. 262/263), todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 229/245vta., la que en lo sustancial hizo lugar a la demanda de escrituración promovida por D. H. P. y María Carla Simeone contra M. O. M. y en su consecuencia condenó a este último para que dentro del plazo que fija formalice la escritura en favor de los actores y bajo el apercibimiento que dispuso. Así también condenó al accionado para que abone a los actores la suma de $ 32.439,46.- con más los intereses que indica, en el plazo y con el apercibimiento que dispone, en concepto de daños material y moral; impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 266 y practicado a fs. 267 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a tales referencias y las hago propias en tanto se ajustan a las constancias

documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, advirtiendo que mantendré el orden del tratamiento de las quejas realizado por el colega preopinante, pues entiendo oportuno referir en primer término los agravios del demandado para luego si asumir las de los actores y su letrado.----------

--Sin perjuicio de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994, cabe señalar que la responsabilidad respecto del accionar antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). Ello es así toda vez que es en ese momento en que nace -en el supuesto de autos - la obligación de escriturar y eventualmente resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de reparar. En función de lo hasta aquí dicho, en el caso de autos habré de analizar la responsabilidad a la luz de lo normado por el Código Civil de Vélez Sarfield, que regía al momento de los hechos que dieron sustento a la pretensión deducida en demanda.----------

------Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja impetrada por el accionado, éste se agravia en tanto la sentencia que apela hizo lugar a la demanda de escrituración, declaró procedente la indemnización por el daño moral y le impuso las costas de este proceso (v. memorial de fs. 259/260). En apoyo de su postura impugnaticia refiere que su parte reconoció haber suscripto el boleto de compraventa invocado por los actores; que actuó siempre de buena fe; que sólo faltaba la conclusión de un trámite a su cargo; que canceló oportunamente la hipoteca constituida sobre el inmueble vendido conforme se comprometiese. Que los actores conocían acerca de la obligación en orden al trámite referido. Cuestiona la interpretación del judicante en relación al plazo acordado en la intimación y el art. 1204 del Código Civil. Cuestiona la condena a resarcir el daño moral, entendiendo el apelante que el perjuicio no se encuentra probado; que los testigos arrimados al proceso son amigos y allegados de los actores. Pide se rechace tanto la demanda cuanto el resarcimiento del daño moral condenado por inexistencia

de motivo para litigar, con costas a los actores.----------
Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto, debo necesariamente indicar que los argumentos que sustentan las quejas del demandado apelante resultan ser una reiteración de aquéllos expuestos oportunamente al contestar demanda (v. fs. 35/38) y que han merecido ya respuesta suficiente de la jurisdicción, resultando en consecuencia insuficientes para fundar la apelación que trato (doctr. art. 268 CPCC). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la defensa intentada en el sentido que no pudo escriturar porque debió dar cumplimiento a dos obligaciones en forma previa, no habilita a pretender el rechazo de la sentencia dictada pues asume su propio incumplimiento y debe por ello responder frente a los compradores de aquel boleto que referí.----------Tampoco aparece determinante a estos fines la referencia a los plazos realizada por el apelante. Es cierto que la obligación de escriturar resulta ser de aquellas obligaciones de hacer; que en el boleto de compraventa agregado a fs. 8/9vta. no se fijó un plazo cierto para su cumplimiento y que frente a tal circunstancia la necesidad de interpelación a los fines de su determinación es inevitable por imperio de lo dispuesto en el art. 509, 2do. párr. de la ley sustantiva civil vigente al momento, no menos cierto resulta ser que un principio de razonabilidad indica que aquella obligación se encuentra sobradamente incumplida.----------Respecto de sus críticas a la indemnización del daño moral condenado, tampoco resultan a mi juicio procedentes. Y ello así pues el demandado apelante cuestiona en esta sede los testimonios rendidos mas la producción de esa prueba tuvo la posibilidad de debida fiscalización de su parte amén de no haber sido cuestionados los testigos propuestos en orden a su idoneidad conforme lo autoriza el art. 460 del rito.----------A todo evento, corresponde ponderar que el art. 512 del Código Civil describe la culpa contractual, y así dice: "…*consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*."----------
----------Atendiendo lo dicho por el codificador, el concepto de culpa supone la existencia de un obrar desatento, sin cuidado, imprudente, pero sin propósito deliberado por

incumplir (v. CNCiv.; Sala H; sent. del 04.10.1996 en autos "*Cosentino, José M. c/ Cohn de Harari, Noemí S.*" publ. LL 1998A-473). Así, la culpa representa un defecto de conducta, un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias, tal el supuesto de estos autos. Así, su responsabilidad por el incumplimiento habido resulta palmaria y corresponde reparar el perjuicio provocado.----------
Tampoco resulta atendible su queja en relación a que el daño condenado no resulta probado en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclamó y procura conceder a la víctima de aquel un deleite o complacencia que mitigue sus alcances. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.------Me permito recordar aquí lo referido en votos anteriores en el sentido que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*--------
------"*También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*-----
-----"*Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu,*

la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis s/ Divorcio vincular*"; Nro. 24/07 "*Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios*").----------

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" *(ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

-----"*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuad".*----------

"*Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que 'El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una*

tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.'" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro.
259/11).----------
------En atención a lo hasta aquí dicho, entiendo que la indemnización del daño moral ocasionado resulta procedente en los términos del art. 1078 del Código Civil de Vélez Sárfield (por haberse agotado la relación durante su vigencia), tal como fue decidida en sentencia. En el supuesto de autos encuentro acreditado que la conducta desplegada por la accionada y los perjuicios que de ella se derivaron necesariamente importa una molestia con aptitud suficiente para provocar en los actores un padecimiento espiritual y una mortificación de su ánimo con la consecuente pérdida de tranquilidad.--
----------En su virtud, es que las quejas del accionado apelante no pueden a mi juicio ser acogidas en esta instancia, y manteniendo en su consecuencia la condición de vencido, tampoco procederá su queja referida a la imposición de las costas del proceso en su contra en la primera instancia. Así lo voto.--------Debo ahora asumir el tratamiento de la queja introducida por los actores, quienes se agravian por el monto condenado en concepto de daño moral, considerándolo exiguo y refiriendo nuevamente los perjuicios irrogados por la morosidad en el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio que pretendió en demanda.----------Respecto del agravio que trato y siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis s/ Divorcio vincular*"; Nro. 24/07 "*Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios*").-------Como lo vengo

diciendo, el monto del daño moral irrogado y que debe indemnizarse es cuestión actualmente librada a la personal apreciación y decisión de los jueces sin más referencia que su propia intuición a fin de esclarecer la equidad de la suma condenada (ZAVALA de GONZALEZ,
Matilde; op. cit.; p. 520).----------
-----Dicho monto no solo cumple una función crematística sino que conlleva así también una verdadera carga punitiva que pesa sobre una conducta antijurídica que genera la obligación de reparar aquél daño.----------Y tal conclusión resulta de ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. Como ya dije, no existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario a quien ha padecido un mal espiritual, resulta ser la única reacción jurídica posible. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.------Es así que entiendo razonable el monto condenado en orden al rubro y en su consecuencia, el agravio debe rechazarse. Así lo voto.----------Atendiendo ahora la apelación deducida por el letrado del actor Dr. J. E. R. por su propio derecho contra los honorarios regulados en su favor y por estimarlos bajos (v. fs. 248) y habiendo realizado los cálculos pertinentes, entiendo que deben ser confirmados por resultar ajustados a derecho (arts. 5, 6, 8, 18, 22 y ccdts de la Ley del Arancel). Así lo voto.----------
----------En orden a las costas de esta instancia, atendiendo la solución que propondré y la ausencia de vencido, estimo deben imponerse por su orden
(art. 71 CPCC). Así lo voto también.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. **II.- IMPONER** las costas de Alzada por su orden, es decir, que cada apelante soportará las suyas propias, atento el

resultado de las apelaciones que se propicia (art. 71 del C.P.C. y C.). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V., en un 3,5% y los del Dr. J. E. R. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) .----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 71 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V., en un 3,5% y los del Dr. J. E. R. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la Ley arancelaria, los mismos se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y a DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus tareas cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) .-------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada por su orden, es decir, que cada apelante soportará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones que se propicia (art. 71 del C.P.C. y C.).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V., en un 3,5% y los del Dr. J. E. R. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA

pertinente, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS respectivamente, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) .----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Omar Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.